

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasó la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por los señores **JAIME ALBERTO CALLE GARCÍA** y **ELKIN GIOVANNY HENAO GIRALDO** en contra de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P – CHEC S.A. E.S.P., MPC Y ASOCIADOS S.A.S., GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P.** y **SERVICIOS ESPECIALIZADOS – SERVICOL S.A. (Rad. 2021 – 520)**, a despacho de la Señora Juez, para los fines legales pertinentes informando que, mediante auto de sustanciación No. 1139 del 20 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 25 del CPL y la SS.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 24 al 31 de mayo de 2022, inhábiles los días 28, 29 y 30 del mismo mes y año (sábado, domingo y festivo). Dentro del término referido, la vocera judicial de los demandantes presentó escrito subsanando la demanda. Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 533

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procederá este Despacho a pronunciarse sobre la idoneidad de la subsanación del libelo introductor que fue presentada, dentro del término indicado para ello, por la apoderada de los señores **JAIME ALBERTO CALLE GARCÍA** y **ELKIN GIOVANNY HENAO GIRALDO**.

No obstante que la corrección de la demanda fue presentada de manera oportuna, observa el despacho que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto que inadmitió el escrito genitor, como se procede a explicar:

Mediante el auto que inadmitió la demanda se ordenó, entre otras, lo siguiente:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones conforme lo establece el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que en efecto dispone:

"ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. Modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*(...) Así, para la acumulación objetiva de pretensiones, exige que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que el conocimiento de todas las pretensiones se tramite por el mismo proceso y que estas no sean excluyentes, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, mientras **para la acumulación subjetiva de pedimentos, además de los anteriores, necesariamente se precisa que se estructure unidad de causa o de objeto, o que se sirvan de las mismas pruebas.***

*Ahora bien, **como unidad de causa debe entenderse que la pretensión dirigida frente a todos los demandados, tenga origen en iguales fundamentos fácticos, pues son estos los que se entienden como la causa petendi del proceso (...).***

Atendiendo el criterio normativo y jurisprudencial citado, para el despacho no hay unidad de causa porque cada demandante presentó sus servicios de manera independiente, tan es así que los extremos que se relacionan en la demanda son diferentes uno de otro, los cargos por ellos ocupados son diferentes; tampoco hay unidad de objeto porque cada quien pide la declaratoria de la existencia de su propio contrato y por ende las acreencias laborales que cada uno aduce le adeudan los demandados.

Es por lo dicho que se hace necesario que cada demandante presente sus pretensiones en demanda separada.

No obstante, la apoderada judicial no corrigió el parámetro anteriormente señalado.

3. La demanda se dirige contra Servicios Especiales – Servicol S.A.S. y Gestión Energética S.A. E.S.P. – “GENSA”, pero ninguna pretensión se dirige en su contra.

La apoderada judicial no corrigió este punto.

5. No avizora el Despacho las razones por las cuales se está convocando al proceso a GENSA y a SERVICOL, ya que según se desprende de los hechos de la demanda, el vínculo laboral se está predicando entre CHEC, MPC Y ASOCIADOS SAS y cada uno de los demandados. Inclusive, en los fundamentos y razones de derecho, al hablar de la solidaridad, únicamente se hace alusión a estos dos últimos. Por lo tanto, se solicita a la Profesional del Derecho demandante que reconsidere vincular a aquellas sociedades a esta contención, para así evitar desgastes para la Administración de Justicia y para los propios demandados, quienes deben incurrir en una serie de gastos procesales para acudir a un proceso donde nada se pide en su contra.

La apoderada judicial no corrigió este parámetro, solo indica que SERVICOL S.A. y GENSA S.A. E.S.P son solidariamente responsables de las obligaciones laborales que se solicitan en la demanda.

Dado lo anterior, debe concluir el despacho que no fue corregido a satisfacción el libelo introductor en los términos ordenados a través del auto que lo inadmitió, situación que no puede pasarse por alto, quedando claro que no es posible darse trámite a la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por los señores **JAIME ALBERTO CALLE GARCÍA** y **ELKIN GIOVANNY HENAO GIRALDO** en contra de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P – CHEC S.A. E.S.P., MPC Y ASOCIADOS S.A.S., GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P. y SERVICIOS ESPECIALIZADOS – SERVICOL S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado haciendo entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 096 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 16 de junio de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria